



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00246-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
2. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
4. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
5. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. IDENTIFICARÁ cada uno de los actos que, con ánimo de señor y dueño, ha ejercido la parte demandante sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
8. ESPECIFICARÁ la ubicación, linderos actuales –generales y especiales-, nomenclaturas y demás elementos de caracterización del porcentaje del inmueble objeto de la demanda (inc. 1º, art. 83, C.G.P.). toda vez que se necesita tener plena identificación de la franja de terreno cuya prescripción se pretende.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7606f4cd68e3ccc9a21260f0d48d59e0369e177db64162c76017b3746b63ce**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00233-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHN FREDY CASTILLO MORA y PARMENIO CASTILLO DIAZ.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor a la firma GESTI S.A.S, la cual actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973c82bc4e1af8e33ad85d745c11475fba75c793c910da67563e62e563ac8d4**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00232-00

Comoquiera que el inmueble objeto de la demanda de pertenencia en estudio está avaluado catastralmente en la suma de \$45'970.000, fuerza colegir que el proceso es de mínima cuantía y, por ende, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (arts. 25 y 26-4, C.G.P.).

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Por Secretaría remítase la demanda, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que la someta nuevamente a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
3. Secretaría acometa las gestiones y deje las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1f0fc67586bb20a059fba486d16df40228ec5282b89a525848ecfd11f2d11**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00231-00

Con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, en consideración a que a las facturas electrónicas báculo de ejecución, no se adosaron las constancias de envío al correo electrónico de la ejecutada, registrado en su certificado de existencia y representación legal.

No se ordena desglose ni devolución alguna, por cuanto los documentos fueron presentados digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d427edecf8d7de267f42b1d28e18482d45403772a8145640d999a91ed1859ed**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00228-00

Con apoyo en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado por la parte actora, en consideración a que el documento intitulado “reconocimiento de deuda y compromiso de pago” allegado como base del recaudo, no indica la anualidad a la que corresponde el día que allí se menciona como fecha de exigibilidad de la obligación pecuniaria objeto de la demanda ejecutiva.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en tanto que la demanda y sus anexos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a92145f0006fd706882fa6b01afec48ff268d1c9e8affa9d128ae8c00a2ae**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00227-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. EXPRESARÁ de qué modalidad de prescripción adquisitiva pretende prevalerse (ordinaria o extraordinaria) y ajustará los acápites de hechos y pretensiones a esa elección.
3. EXPLICARÁ porqué dirige su demanda contra el hoy fallecido EFREN GILBERTO RODRIGUEZ, si según lo refleja la escritura pública N. 0733 de 20 de abril del 2022, ya se habría extinguido el derecho de usufructo que aquel tenía sobre el predio en disputa.
4. AMPLIARÁ el fundamento fáctico de la demanda, precisando desde qué época exactamente habría iniciado su posesión; señalando qué relación sostuvo con Javier Rodríguez hasta el día de su fallecimiento y qué acercamientos posteriores tuvo con su cónyuge e hijo (actuales propietarios del fundo); y aclarando porqué razón en el acápite de “oportunidad” se habla de una “adición de posesiones” de la que nada se dice en los demás apartados del libelo introductor.
5. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bfc67bfab6b9a1ec86b589c29015430a1d210b7023d53b3ecde67049f257b**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00225-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. AHONDARÁ en el relato ofrecido en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la invocada posesión. Especificará de qué manera ingresó al inmueble, con quién lo ha habitado desde entonces; en qué calidad; cuáles son las mejoras que dice haber efectuado en el predio y en qué época fueron realizadas.
3. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
4. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d523b202bdf729e8644926dcee03844c86e06aa8893318092fdb3bee6b3c1**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00221**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado SIRNA
2. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
3. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
4. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
5. PUNTUALIZARÁ en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo al que alude en su demanda, especificando si ante el juez cognoscente de esa tramitación invocó la nulidad de la conciliación que aquí alega.
6. EXPRESARÁ, con precisión, de qué manera se configuró el objeto ilícito que esgrime como fundamento de sus pretensiones principales; cuál es el vicio del consentimiento que justificaría los pedimentos subsidiarios y de qué manera se consolidó.
7. AHONDARÁ en el relato fáctico ofrecido, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría generado la totalidad de los perjuicios objeto del pretendido resarcimiento y además estimará el monto de los daños morales
8. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
9. ACREDITARÁ que agotó previamente el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
10. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c69699b21d299ff30f001b76f970f2d0d2896691b956ebe6167d842929050**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00216-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464060a3920917e5db4c74ce3350fb06cd23219d5a4af920cd36d71770a7d510**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00215-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
3. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los factores de asignación territorial aplicables a este asunto.
4. PRECISARÁ, tanto en los hechos, como en las pretensiones, qué parte de la suma cobrada corresponde a cuotas vencidas y cuál a capital acelerado. Así mismo, especificará el monto, componentes y fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades.
5. PRECISARÁ el capital, tasa y periodo con los que fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión segunda.
6. ALLEGARÁ el plan de amortización del crédito en el que se discriminen de forma clara y precisa los valores que componen cada cuota desde la adquisición de la obligación y durante toda su vigencia.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc588f34440bbe13d5ec36ed1dd71338debc2ff0a6c3581aed0ce775d721520d**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00214-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que el poder fue remitido al mandatario judicial desde el correo electrónico de la parte actora.
2. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
3. AHONDARÁ en el relato fáctico ofrecido como sustento de las pretensiones, para precisar cuántas unidades residenciales componen la propiedad horizontal; cuáles son los coeficientes que les corresponden; qué monto se les asignó por concepto de cuota extraordinaria a cada una, cuantas veces debe sufragarse ese valor y con qué periodicidad.
4. EXPRESARÁ las razones por las cuales considera necesaria la medida cautelar solicitada.
5. INFORMARÁ si con posterioridad a la radicación del libelo incoativo, ha recibido alguna respuesta de parte de la demandada, en cuanto a las inquietudes que se le han formulado respecto a la *ilegalidad* del cobro extraordinario.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8a84da9608f07f13ce95b7d8be441fbf0997e8ebe20738b4979a65f86825f**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00213-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ la calidad de representante legal que se le atribuye a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO.
2. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado SIRNA.
3. ALLEGARÁ copia de la Escritura Pública No. 01 de fecha 2 DE ENERO DE 1992 acompañada de un certificado sobre su vigencia con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda a ninguno de ellos.
5. PRECISARÁ, tanto en los hechos, como en las pretensiones, qué parte de la suma cobrada corresponde a cuotas vencidas y cuál a capital acelerado. Así mismo, especificará el monto, componentes y fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades.
6. ALLEGARÁ el plan de amortización del crédito en el que se discriminen de forma clara y precisa los valores que componen cada cuota desde la adquisición de la obligación y durante toda su vigencia.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac6dfac6fe0fd12312ea94584e4813679b726a9852130e8a4344476bb0c6254**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00210-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ADECUARÁ el acápite de cuantía, toda vez que el valor allí indicado no encuentra sustento en lo indicado en las pretensiones.
2. DIRIGIRÁ la demanda contra todos los titulares inscritos del bien inmueble objeto de las pretensiones.
3. PRECISARÁ la pretensión tercera y el juramento estimatorio, para aclarar si el pago que allí se echa de menos, se reclama en favor del patrimonio de los demandantes o con destino a la Secretaría Distrital de Hacienda. De ser lo primero, puntualizará la modalidad del perjuicio objeto de esa indemnización y explicará las razones y las circunstancias en que se considera configurado ese menoscabo.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0cad9a2da5bfd5f277df9c63ecfa52c6ce0bf0a7c84879b8554195118f896e**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00188-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de BANCOLDEX S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 034**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087233234990e5e5b460b5f12a6c467a47cd0aa602d998752be1e6a1b90e03f**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00169-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACLARARÁ el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones; precisando la clase de acción que pretende incoar; individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo de forma concreta y cronológica los hechos que les servirían de sustento, relato este que deberá permanecer ajeno a toda consideración jurídica que corresponda a otro apartado del libelo introductor.
2. AHONDARÁ en el relato fáctico ofrecido como fundamento del petitum, especificando la fuente legal y/o contractual del pago que reclama por concepto de lucro cesante (\$12'210.000.000), teniendo en cuenta para esos efectos el contenido de la cláusula 2ª y "OTROSI" de los contratos de "prestación de servicios profesionales" allegados. De ser el caso, efectuará los ajustes correspondientes a las pretensiones y al juramento estimatorio.
3. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46f9961adee1ccb5819844296be4ca50c3c527eaac18cdb78a9c7bcd4da09a5**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00135-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ la calidad en la que actúan Julián Andrés Gómez Castaño y Juan Camilo Gómez Castaño con relación a Matilda Amparo Castaño De Gómez.
2. ARRIMARÁ el certificado de defunción de Matilda Amparo Castaño De Gómez.
3. ACREDITARÁ los pagos que cada uno de los demandantes habría hecho a favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en virtud del contrato de vinculación por ellos suscrito.
4. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. AJUSTARÁ el acápite de pretensiones de manera tal que los distintos pedimentos allí incluidos satisfagan las exigencias de concreción, claridad y precisión, previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los presupuestos de acumulación contemplados en el canon 88 del mismo estatuto. Así mismo, se excluirán las menciones y pedimentos reiterativos.
6. ADECUARÁ el juramento estimatorio conforme a las exigencias del artículo 206 de la aludida normativa adjetiva, incluyendo lo atinente a frutos civiles.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed49be2f75053239ead663aa879b07e15f018031c3ffb75c501ded9889649f0**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00249-00

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado: **(i)** respecto de las letras de cambio 12 y 18, por cuanto no fueron adosadas a la demanda y **(ii)** 13 a 60 (excluida la n° 18), dado que las obligaciones allí contenidas no se habían hecho exigibles para la fecha en que se interpuso la demanda (5 de mayo de 2023).

Es importante resaltar que, según da cuenta el acápite “derecho” incluido en el libelo introductor, la demanda se orientó a promover una acción cambiaria, y no una ejecución de naturaleza contractual, razón por la cual cada una de las letras de cambio allegadas debía ser suficiente, por sí sola, para reflejar su mérito ejecutivo. Por ende, la exigibilidad de las acreencias allí incorporadas no podía precipitarse con fundamento en una “cláusula aceleratoria” que no se incluyó en el cuerpo de esos títulos, ni en un documento anexo a los mismos, sino en un “contrato de mutuo con prenda abierta” que -se insiste- no corresponde propiamente al título ejecutivo que sería base de esta actuación.

Comoquiera que las letras de cambio 8 a 11 involucran deudas de menos de 40 smmlv, la revisión de su mérito ejecutivo corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, entre quienes se deberán repartir las diligencias para tales efectos, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **Secretaría**, acometa las diligencias del caso y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da7b580fb453348313e99897612393cac53c62ccce1ab283b2fe76fdc4e39a**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00248-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AJUSTARÁ el hecho 2º de la demanda a las verdaderas circunstancias en las cuales fue otorgado el gravamen hipotecario que aquí se pretende materializar.
2. ALLEGARÁ el plan de amortización del crédito respaldado con el pagaré n° 2273320182547 en el que se discriminen de forma clara y precisa los valores que componen cada cuota desde la adquisición de la obligación y durante toda su vigencia.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b099c234f161e79fa0f1078e4808214479c0778fe777c8246a11233eef339f**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00247-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ certificado de tradición del vehículo de placas SSQ-910 con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. ALLEGARÁ nuevamente copia del informe de policía de tránsito, comoquiera que el adosado al plenario presenta apartes ilegibles.
3. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120ecc9cf9f19d65ac952477a9c95ee418682a6899f2e6b152429945d337221**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00245-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal. Igualmente, indicará en el mandato la dirección de correo electrónico del togado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. INDICARÁ el domicilio de la parte demandada.
3. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la solicitud, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
4. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd85bf116920c08881fce78a731e3b3f80b829573b45a1dd41fea5cf1fc297**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00244-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevos poderes en los que se identifique de manera correcta el tipo de proceso y la clase de pretensiones. Igualmente, indicará en el mandato la dirección de correo electrónico del togado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. AHONDARÁ en su relato sobre el fallecimiento del señor Bernabé Bejarano Bejarano, indicando si se conocen herederos determinados del presunto poseedor, así como la existencia de un proceso de sucesión. De ser el caso, acredítese dicha calidad e infórmese los números de identificación, domicilios y direcciones físicas y electrónicas de notificación de los eventuales sucesores.
3. PRECISARÁ si el convocante Diego Andrés Bejarano Rayo formula la demanda en nombre propio o en favor de la sucesión del hoy fallecido Bernabé Bejarano Bejarano y bajo ese entendido aclarará los hechos y pretensiones.
4. AHONDARÁ en su relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectuó las reparaciones locativas y/o mejoras que dice haber implantado en el inmueble objeto de las pretensiones.
5. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
6. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda, entre otros, copia de la escritura pública n° 1655 del 31 de diciembre de 2015 (art. 84 del C.G.P.).
8. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
9. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
10. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eebc5ed4e1255258e44374539c1f020771a4d15b6d6ea3918a00d6121970556**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00242-00

Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, en consideración a que la exigibilidad de la obligación de suscribir la pretendida escritura pública de compraventa no se deriva de los documentos que se presentaron como base del recaudo.

Para convenir en ello, ha de repararse en que el contrato de promesa de venta inicialmente celebrado, fue modificado -entre otros- por el “acuerdo” que demandante y demandada celebraron el 25 de junio de 2019, en el cual no se previó una fecha exacta para la materialización del contrato prometido, sino que simplemente se estipuló que “en un término aproximado de seis meses, cuando el trámite de desenglobe que fue radicado por la CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. ante Catastro Distrital, llegue a su culminación, la CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. dará prioridad al proceso de escrituración”.

Bajo esas condiciones, es claro para el Despacho que la acreencia objeto de las pretensiones no puede ser recaudada mediante un proceso ejecutivo, puesto que en los términos en que fue ajustada por los contratantes, la exigibilidad de dicha deuda quedó sujeta a una condición suspensiva de cuya verificación no da cuenta el expediente.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad997f8a744f3511a310750dadcf4895533f20d4f2bc7e77239593d0cf37ab7**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00241-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevamente el poder conferido, comoquiera que la nota de presentación personal registrada en el mismo es ilegible. Igualmente, indicará en el mandato la dirección de correo electrónico del togado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. AHONDARÁ en el relato fáctico ofrecido como fundamento del petitum, especificando la forma en que los demandados adquirieron la copropiedad del inmueble. Además, allegará copia de los títulos jurídicos mediante los cuales se habría consolidado la titularidad de todos los propietarios inscritos del predio.
3. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. PRESENTARÁ el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del C.G.P., el cual también deberá cumplir las exigencias del artículo 226 ibidem.
5. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
6. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada LUZ MARINA BÁEZ GUTIÉRREZ y allegará las evidencias correspondientes. Igualmente, indicará la dirección física de notificaciones judiciales de esa convocada.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32708e21a930acbc8da46a2677480991d546bb08c8e7ff7aed528935a83b9c54**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00239-00

Comoquiera que el valor de la obligación hipotecaria cuya extinción aquí se pretende no alcanza los 40 smmlv (aun cuando se le indexara para la fecha de presentación de la demanda), ha de convenirse en que el proceso es de mínima cuantía (arts. 25 y 26-1, ib.) y, por ende, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Por tal motivo, conforme al artículo 139 del estatuto procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.
2. REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77213e7ca2e2076df53a86b97f55c4882fc1350a55d2fdaf72e5c37731966210**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00237-00

Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, en consideración a que, dentro de los documentos que integran el título ejecutivo complejo allegado como base del recaudo, no se encuentra la escritura pública n° 2463 de 6 de julio de 2022, de la Notaría 18 del Círculo de Cali, la cual resultaba indispensable para dar cuenta de la existencia, extensión y exigibilidad de la obligación base de recaudo.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea0bcb8e6697cbdad6d4d48acf99c5b94d5827974c76bc0bedc278efb82154**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00231-00

Con apoyo en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que los documentos allegados como base del recaudo no permiten colegir, con la claridad que demanda esta modalidad de acción judicial, la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias objeto de las pretensiones.

Para convenir en ello, es importante anteponer que el acta de conciliación sobre cuya base se intenta promover esta actuación, involucra un negocio jurídico bilateral, a través del cual, tanto la aquí demandada, como la demandante, adquirieron obligaciones recíprocas con miras a restablecer la relación comercial (de venta de combustible) que se encontraba paralizada para ese momento.

En ese título jurídico, no solo se acordó el pago de las sumas por las que se pretende adelantar el recaudo, sino también la celebración de un contrato de prenda sobre un vehículo de propiedad de la ejecutada, y la reactivación “de la relación comercial en la modalidad de compra de contado”, por parte de la ejecutante, quien se obligó a informar a su contraparte cuáles “documentos” debía aportar para esos efectos.

Ahora bien, conforme al intercambio de correos electrónicos de que da cuenta el expediente, con posterioridad a la celebración del mencionado acuerdo conciliatorio, entre las partes se originaron algunas diferencias en cuanto a los precios que se aplicarían a la venta de combustible que los contratantes se proponían reanudar. De la suerte de esas discrepancias, y de los pormenores que las motivaron, no es significativa la información que contiene el expediente, pues tan solo obran algunos correos (en su mayoría remitidos por la actora) atinentes a la documentación que resultaba necesaria para ajustar el contrato de prenda, y los porcentajes del “incentivo” que se ofrecía para disminuir el costo de la gasolina.

Ante ese escenario, en criterio de esta judicatura no es viable dictar la orden de pago que solicita la demandante, puesto que la constatación de la existencia, extensión y exigibilidad de las obligaciones por las que se solicita ese auto de apremio, requiere distintas lucubraciones, no solo fácticas, sino también jurídicas, que son ajenas a la naturaleza del juicio ejecutivo que se pretende promover, el cual debe partir necesariamente de una sumaria certidumbre que, por las razones ya anotadas, aquí se echa de menos.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, por cuanto la documentación se allegó digitalmente. Secretaría, deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece4d6f510b58fefbf7f03cbc4131faee31f1f0f2391b32c9aa820ac634b73f**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00227-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. AJUSTARÁ el hecho 3º para indicar correctamente la fecha de vencimiento del pagaré.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2a1c353fb48928d7219ee82c1e9e52e350e17e9015f535355b9a6fec6cccc**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00222-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN interpuesta por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO CARDONA y también contra CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO, EDILBERTO MANCO GUISAO y CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO.

SEGUNDO. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de las pretensiones (011-19595), en virtud de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de 3 días, para que ejerza su derecho de defensa conforme a las previsiones de los numerales 5º y 6º del canon 399 del citado estatuto procesal.

A los herederos indeterminados de Jesús Antonio Cardona vincúleseles a través de curador *ad litem*. Para el efecto, por Secretaría realícese el correspondiente emplazamiento en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ACREDÍTESE la consignación a órdenes del juzgado y para el presente proceso del valor establecido en el avalúo aportado, a efectos de resolver sobre la solicitud de entrega anticipada.

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e000746fbbec39abdef15d60cebe8a491f15236d6d82213da4db0f3406bbf6**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00210-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y el envío simultáneo de la demanda a los convocados, en razón a que la medida cautelar que reclama es abiertamente improcedente en esta clase de asuntos y, por lo tanto, no la exime de su carga de cumplir con dichas exigencias previas.
2. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
3. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado SIRNA
4. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. ALLEGARÁ nuevamente el documento auto del 28 de abril del 2022, comoquiera que el adosado al plenario presenta apartes ilegibles.
6. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de SERVI CATAMI S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. ACLARARÁ la fecha desde que los demandados detentan materialmente el inmueble
9. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada los frutos cuyo pago reclama, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
10. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e710b18eaa2810c59e775c97f5f3dad1e9b8c20200a5b87c19433e05ed4715**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00205-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8436cc9c91d951c22ed956f3eb2e8cd8a79520562df7ec4f37eed2b9856b838d**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00204-00

Comoquiera que las sumas por las cuales se reclama mandamiento de pago no superan los 40 smmlv, fuerza colegir que el proceso es de mínima cuantía y, por ende, su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad (art. 25 y 26-1, C.G.P.). En consecuencia, conforme al canon 139 del citado estatuto procesal, el despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.
2. REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que las someta a nuevo reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
3. Secretaría acometa las gestiones y deje las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584af32aae763df03d2c8cf16591292a3cba43cd30ca6487d659dfe9c34c9c55**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00202-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ADECUARÁ el poder inicialmente conferido a ACCESO DIGITAL S.A.S. determinando de forma clara la clase de acción que pretende incoar (resolución contractual; responsabilidad civil contractual, restitución de tenencia, etc.).
2. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
3. ESPECIFICARÁ el domicilio de cuál demandada elige para establecer la competencia territorial en este asunto.
4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA AIKI S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b346caddb9829bcff49c7122708a416a001de1867e5fe6bf9e99b3ec510a754f**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00193-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ el poder que faculte al abogado que presenta la demanda, para ejercer la representación legal del actor. Para tales efectos, deberá atenderse rigurosamente las exigencias legales previstas para el otorgamiento del mandato.
2. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico del abogado corresponde a la inscrita en el SIRNA.
3. ACREDITARÁ que agotó previamente el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
4. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
5. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.
6. AGREGARÁ a su libelo incoativo los acápites de competencia y cuantía, en los que elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto, y calculará el valor total de sus pretensiones consecuenciales.
7. AJUSTARÁ los acápites de hechos y pretensiones, para cuantificar cada uno de sus pedimentos indemnizatorios y exponer -con detalle- las circunstancias que reflejen la existencia y extensión de los daños cuyo resarcimiento reclama. Así mismo, efectuará el juramento estimatorio exigido en el canon 206 del estatuto procedimental.
8. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
9. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
10. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac936c2cda181c0a74f7c151c16666d0d0555d13d146e6272eb7f6d34587fed**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00192-00

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que el pagaré allegado como base del recaudo no contiene las fechas en que deben pagarse la segunda y tercera cuota en las que se dividió el capital, ni tampoco indica pautas para suplir ese vacío (*v.gr.* mensualidades sucesivas).

No se ordena desglose, ni devolución alguna, por cuanto los documentos se radicaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bccb4084e98f80b974b7010d69026f5ca1860e2c92ce2fd687514d4ca23242**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00190-00

En ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades, el Despacho INADMITE la solicitud en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
2. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará el testigo.
3. ACREDITARÁ el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y el envío simultáneo de la demanda al extremo demandado, ya que las medidas cautelares solicitadas son abiertamente improcedentes en esta clase de asuntos.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6adf9bbf8cdf9559ea8c349b731508b75e400df0aabcbc598629b76f5167**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00189-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ la calidad de “representante” que se le atribuye a JUAN SEBASTIAN SUAREZ BALLESTEROS, respecto de Elsa Ballesteros.
2. ACREDITARÁ el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte actora. Esto, en consideración a que las medidas cautelares solicitadas (embargo de cuotas de participación e inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal) resultan abiertamente improcedentes y, por lo mismo, no eximen a la convocante del cumplimiento de las referidas exigencias.
3. ALLEGARÁ copia de la Escritura Pública No. 1095 de fecha 13 de mayo de 2015 acompañada de un certificado sobre su vigencia con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. ALLEGARÁ copia de la Escritura Pública No. 1104 de fecha 03 de julio de 1975 acompañada de un certificado sobre su vigencia con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. ALLEGARÁ copia de la Escritura Pública No. 032 de fecha 07 de enero de 1994 acompañada de un certificado sobre su vigencia con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES XUGAMUXI LTDA., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
8. INDICARÁ de manera completa los datos de identificación, domicilio y notificación (física y electrónica) de las partes y apoderados.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f0f82f3a3ad1404de6a5f1aa3f5ab005c27484c94319a554548f1be0437c7**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00185-00

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago reclamado respecto de los pagarés CA-19585790, CA-19857104 y CA-19636491, en consideración a que esos documentos contienen dos formas de pago y fechas de vencimientos distintas e incompatibles. Inicialmente, indican que las sumas allí mencionadas deben pagarse, en un solo contado, el 1º de octubre de 2022 y unas líneas más adelante, en la cláusula tercera, señalan que la acreencia principal (esto es, el capital y no los intereses de plazo a que también se refieren los documentos) debe satisfacerse en cuotas mensuales y sucesivas a partir del 1º de enero de 2015, ambigüedad que le resta claridad a esas obligaciones y, por ende, impide su recaudo coercitivo.

Comoquiera que el pagaré CA-19636492 involucra una deuda de apenas \$10'000.000, la revisión de su mérito ejecutivo corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, entre quienes se deberán repartir las diligencias para tales efectos, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **Secretaría**, acometa las diligencias del caso y deje las constancias de rigor.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en tanto que la demanda y sus anexos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd28e0843725ddef4e2e914129ba5c8225fc82b5683b48397954a92227d3a153**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00184-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. PRECISARÁ, tanto en los hechos, como en las pretensiones, qué parte de la suma cobrada corresponde a cuotas vencidas y cuál a capital acelerado. Así mismo, especificará el monto, componentes y fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades.
2. ALLEGARÁ el plan de amortización del crédito en el que se discriminen de forma clara y precisa los valores que componen cada cuota desde la adquisición de la obligación y durante toda su vigencia.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd4ff2984c633989bc6fc01ecce11d070675a351902e7c602ac6b3957c2d03d**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00176-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió la exigencia que se le hizo en el numeral segundo del auto inadmisorio de 28 de abril del 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01605d7812e392069c91f6f33da3fe4ef0d772c8c9840998606886e25ab026c1**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00174-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
2. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
3. ADECUARÁ el acápite de cuantía, toda vez que el valor allí indicado no encuentra sustento en lo indicado en las pretensiones.
4. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
5. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
6. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de ALMA ENERGY INVESTMENTS S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto.
8. ACLARARÁ el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones, precisando la clase de acción que pretende incoar; individualizando y ajustando a esa elección los hechos y pedimentos y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento, incluyendo las pautas empleadas para calcular el monto que se reclama a título de indemnización.
9. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
10. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6703cfa30798fd1262a76e4b5a2cac8d90f0177c553ec50e1cd103ea8c3b0aeb**

Documento generado en 01/06/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00171-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACLARARÁ el hecho y la pretensión primera, indicando de manera correcta la fecha de otorgamiento del pagaré n° 01.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224847dfb2f18d6da177809379ed4cfe9c75e3e1e48876abd445876cf1d9a119**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00152-00

Comoquiera que el inmueble objeto de la demanda de pertenencia en referencia está avaluado catastralmente en la suma de \$50'444.000, fuerza colegir que el presente asunto es de menor cuantía (arts. 25 y 26-4, C.G.P.) y, por ende, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad. Por tal motivo, conforme al artículo 139 del estatuto procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMÍTANSE las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sean sometidas a nuevo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
3. Secretaría acometa las gestiones y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23b4906bc68e836b642f392312820726df576cb1c5c996f9ea0dc1b3a41f51**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00140-00

PRIMERO: SE ADMITE la demanda divisoria instaurada por ZORAYA ANGELICA BUITRAGO SOTO contra WALDETRUDIS BUITRAGO ESCORCIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el libelo introductor y sus anexos a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de las pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el citado canon 409. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al ABOGADO JAIME LUIS ACOSTA LÓPEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62dd62cc5fd36f03d1532a0c48e3bea88aaa22bb68f60574170eda937c7047**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00115-00

En ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades, el Despacho INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACLARARÁ qué tipo de acción pretende incoar, ejecutiva o de efectividad de la garantía real.
2. Atendiendo lo señalado en el numeral que antecede, de ser el caso AJUSTARÁ tanto el poder, como la demanda, a esa elección.
3. PRECISARÁ, tanto en los hechos, como en la pretensión 9ª, a qué capital corresponden las sumas cobradas por concepto de intereses de plazo, individualizando dichos capitales junto con sus respectivos intereses remuneratorios.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6b2eb788c9b25bf7a161a076948066dc2c4ff637dc0ee7d7e74431491219e**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00109-00

En atención al memorial que antecede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se deja sin efecto la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio del pasado 16 de marzo, de cuya materialización no da cuenta el expediente.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf8c049f4b9d93ddeb951af3ad3f3195588bdb6d2eba03f12591d0ad3f284**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00095-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevamente el poder conferido, comoquiera que la nota de presentación personal registrada en el mismo es totalmente ilegible.
2. ACLARARÁ qué tipo de acción es la que pretende promover, ejecutiva o efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta para el efecto que el procedimiento "*ejecutivo mixto con garantía hipotecaria*" corresponde a una denominación (informal) de una vía procesal que no recogió el Código General del Proceso.
3. De ser el caso, ACLARARÁ el factor territorial de competencia aplicable a este asunto.
4. ALLEGARÁ el certificado de tradición de los bienes objeto de la garantía real, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. ACLARARÁ la pretensión 8ª, precisando el capital, tasa y periodo con los que fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados. Al respecto, repárese en que inicialmente se dice que dicho rubro asciende a la suma de \$1'866.012.00, pero al momento discriminar los réditos, estos superan ostensiblemente el valor antes mencionado.
6. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos valores allegados no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacc13acbf083da769f0c4acb94fd2b967ad442b9a174c8a9434e35befc790a**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00043-00

Téngase en cuenta que el abogado JAIR BURBANO SANDOVAL aceptó asumir la representación judicial de EDILMA ROSA QUINTERO ASCANIO (a quien se concedió amparo de pobreza mediante auto de 1º de febrero de 2023), lo cual resulta suficiente para que el designado pueda iniciar el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas (penúltimo inciso, art. 154, C.G.P.).

A efectos de garantizar el derecho a un debido proceso de la parte actora, y teniendo en cuenta que la reasignación del presente asunto a esta célula judicial comprometió la normal contabilización del término previsto en la citada norma, para la presentación del libelo incoativo, por Secretaría compútese nuevamente dicho plazo, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9515a3ccce5ea717247eabca132ab5c753c4dca4c5ae56492a18bdc9f0327**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00500-00

Previo a decretar la cautela solicitada del escrito que antecede, por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507341f71c01635b91d579da1bd0837c35f93dcab07d8b2166b1c0ca8dde271d**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00500-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 28 de febrero de 2023. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. contra VIKUDHA ANDINA S.A.S., por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$218'738.646, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. NEGAR la orden de pago, en cuanto atañe a los intereses remuneratorios, por cuanto la factura allegada como base del recaudo no refleja la estipulación de esa modalidad de réditos, ni tampoco el ordenamiento jurídico presume su causación para la específica tipología negocial que subyace al título valor (art. 884, Código de Comercio).

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

CUARTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 04
FIJADO EL 05 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506386ef1a1d2669361fcb459ceea02db2a461cf165defe9acd749978aab873d**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00116-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AJUSTARÁ las pretensiones respecto del pagaré n° 1651-320286825, para precisar si los valores reclamados por concepto de mensualidades vencidas contienen réditos de plazo. De ser el caso, enmendará los pedimentos de tal manera que no se capitalicen esos intereses. Para el efecto, tendrá en cuenta la tabla de amortización presentada con la demanda.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 04**
FIJADO EL **05 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09751b56ee941a8f8f6caa35b75c968ea15ccf3de645a493485438df0a083e4**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>